

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

56-A-21

0000018

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (f. 2) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al señor

Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, respecto de los hechos atribuidos a su persona. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe y documentación anexa remitidos por dicho servidor público (fs. 6 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones.

I. En el caso particular, según lo referido por el informante, en el mes de mayo de dos mil veintiuno, el señor _____, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, habría contratado a sus hermanos "_____" y _____ y a su cuñada _____ en la referida comuna.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor _____ labora en la Alcaldía Municipal de Santiago de María, en el cargo de Policía Municipal; siendo nombrado en esa fecha por el Concejo Municipal, con la participación del Alcalde _____, como consta en la certificación del acuerdo municipal número cincuenta y uno, del acta uno (fs. 6 y 9).

ii) A partir del día uno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la señora _____, labora en la Alcaldía Municipal de Santiago de María, según certificación del acuerdo municipal número diez, de fecha treinta y uno de octubre de ese año (f. 10). Con fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, dicha señora fue nombrada como Jefa del Registro del Estado Familiar de esa comuna por el Concejo Municipal, con la participación del Alcalde _____, como consta en la certificación del acuerdo municipal número veintitrés del acta uno (fs. 6 y 11).

iii) Desde el día tres de enero de dos mil once, el señor _____ labora en la Alcaldía Municipal de Santiago de María, en el cargo de Policía Municipal; siendo nombrado en esa fecha por el Alcalde Municipal de ese momento, señor _____, como consta en la certificación del acuerdo municipal número uno (fs. 6 y 12).

iv) De conformidad con las copias simples de los Documentos Únicos de Identidad (DUI) de los señores _____ y _____ (fs. 14 al 16), no se advierte que entre el primero de ellos exista relación de parentesco con los demás. Lo cual fue afirmado además por el Alcalde _____ en su informe, al señalar que "MI PERSONA

NO TIENE NINGÚN VÍNCULO FAMILIAR POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD CON [dichas personas]" [sic] (fs. 6 y 7).

v) Según Decreto No. 2 del Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, el día nueve de abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] fue electo como Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante; pues según las copias simples de los DUIs de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 14 al 16), no se advierte que entre el primero de ellos exista relación de parentesco con los demás. Dicha situación fue corroborada también por el Alcalde [REDACTED], quien indicó (fs. 6 y 7) que **no tiene ningún vínculo familiar por consanguinidad o afinidad con los citados empleados.**

Aunado a ello, se ha verificado que el nombramiento del señor [REDACTED] fue realizado en el mes enero de dos mil once por el Alcalde Municipal de ese momento, señor [REDACTED] (fs. 6 y 12); por lo tanto, el señor [REDACTED] no tuvo participación en dicha contratación.

Por consiguiente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referente a que en el mes de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, haya contratado a sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED] y a su cuñada [REDACTED] en la referida comuna.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción a la prohibición ética destacada en la fase preliminar de este procedimiento, referente a "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulada en el art. 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO ~~POR~~ LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5